



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-242/2025

PARTE ACTORA: METZTLI DÍAZ
AGUAYO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: FELIPE
REYES SANTIAGO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de abril de dos
mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía, promovido por diversas personas, por
propio derecho, quienes se enlistan a continuación:

Nombre	Cargo
Metztli Díaz Aguayo	Secretaria
Joaquín Francisco León Hernández	Vocal 1
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Vocal 2
Maribel Cortés Martínez	Vocal 3
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

Quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas del Partido Unidad Popular, todos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el diecinueve de marzo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/46/2025 que declaró inexistente la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género atribuida a Felipe Reyes Santiago, expresidente de la referida Comisión.

Í N D I C E

GLOSARIO3

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

 I. Contexto.....4

 II. Del medio de impugnación federal.....7

CONSIDERANDO8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia8

SEGUNDO. Tercero interesado.....8

TERCERO. Requisitos de procedencia.....10

CUARTO. Suplencia de la queja12

QUINTO. Estudio de fondo14

RESUELVE33

GLOSARIO

CEE	Comité Ejecutivo Estatal
CHyJ	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora	Metztli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez y Uriel Díaz Caballero (integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular)



PUP	Partido Unidad Popular
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en primer término, porque el agravio de falta de exhaustividad resulta **infundado**, ya que, por una parte, el Tribunal local no incurrió en tal falta de exhaustividad, en razón de que el acuerdo que refieren no formó parte del caudal probatorio materia de estudio; además, la parte actora no refiere cuáles fueron las probanzas que se dejaron de analizar.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio de indebida motivación, porque, si bien, se aplicó la suplencia de la queja respecto de las manifestaciones que hizo valer la ahora parte actora en la instancia local, así como la reversión de la carga de la prueba ante un contexto de VPG; lo cierto es que las manifestaciones realizadas fueron genéricas, unipersonales e imprecisas, de las cuales no se citaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no fue posible atribuírsele alguna conducta al expresidente en su calidad de responsable.

Aunado que no se ofertaron elementos probatorios idóneos para acreditar la obstrucción del cargo, de ahí que no le asista la razón a la parte actora al afirmar que sí demostró con hechos y pruebas la VPG alegada.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente, y del expediente SX-JG-4/2025¹, se observa lo siguiente:

1. **Integración de la CHyJ.** En la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-357/2023 y su acumulado SX-JDC-358/2023, esta Sala Xalapa determinó que la integración de la CHyJ que debía prevalecer para analizar la validez de la asamblea para elegir a sus nuevos integrantes correspondía a la previa instalada conformada por ahora la parte actora.

2. **Medio de defensa intrapartidista.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, los actores de la instancia intrapartidista reclamaron del presidente y el secretario de administración y finanzas del PUP, la violación a su derecho de afiliación por la falta del pago de las dietas que les correspondían como integrantes del CEE, así como la omisión de convocarlos a las sesiones del referido comité; mismo que fue registrado con el expediente administrativo 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

3. **Resolución.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la CHyJ emitió resolución en el sentido de ordenar a favor de los actores de la instancia intrapartidista, el pago de sus correspondientes dietas, así como que se les convocara a las respectivas sesiones del CEE del PUP.

4. **Requerimiento al IEEPCO.** Ante el incumplimiento de lo ordenado en la resolución refería en el párrafo anterior, y mediante el oficio 66/2024, el veintidós de abril, el presidente de la CHyJ vinculó al Instituto Electoral local para que realizara las acciones legales y administrativas correspondientes para descontar al financiamiento público

¹ Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la LGSMIME.



ordinario que le corresponde al partido, la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N) para dar cumplimiento a la resolución dictada por la CHyJ.

5. **Demanda local JDC/293/2024.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, los actores de la instancia intrapartidista presentaron una demanda de JDC local, a fin de impugnar la supuesta omisión del IEEPCO de atender la solicitud del presidente de la CHyJ.

6. **Acuerdo de reencauzamiento.** El doce de noviembre, el Pleno del TEEO emitió un acuerdo en el que ordenó reencauzar la demanda al PUP ya que, a su criterio, los promoventes no agotaron el principio de definitividad pues la omisión alegada estaba vinculada con el cumplimiento de una resolución intrapartidista.

7. **Expediente SX-JE-276/2024.** En contra del acuerdo de reencauzamiento, los actores de la instancia intrapartidista promovieron un juicio electoral. Durante la tramitación de la demanda, la parte actora del presente juicio presentó un escrito con la finalidad de comparecer en calidad de tercera interesada.

8. Mediante sentencia pronunciada el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Xalapa revocó el acuerdo controvertido y le reencauzó el escrito de la parte actora al Tribunal local para que determinara lo conducente.

9. **Sentencia.** El veinticuatro de enero, el Tribunal local dictó sentencia, en el expediente JDC/293/2024, en donde determinó que dicho escrito no guardaba relación con la sentencia local, por lo tanto, lo desestimó y dejó a salvo los derechos de la parte actora.



10. Expediente SX-JG-4/2025. En contra de la sentencia antes mencionada, la parte actora promovió un juicio general, por considerar que dicha sentencia carecía de legalidad y exhaustividad.

11. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco², esta Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada para que el Tribunal local instaurara el medio de impugnación procedente e idóneo para conocer de las manifestaciones hechas por la ahora parte actora.

12. Sentencia local (acto impugnado). El diecinueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia, en la que, declaró la inexistencia tanto de la obstrucción en el ejercicio del cargo como de la VPG atribuida al expresidente de la CHyJ.

II. Del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El veinticinco de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

14. Recepción y turno. El dos de abril se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-242/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

² En adelante las fechas que se refieran corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en distinto sentido.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local que declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo y la VPG atribuida al expresidente de la CHyJ de un partido local del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la LOPJF; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Felipe Reyes Santiago**, quien fungió como autoridad responsable ante el Tribunal local, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la LGSMIME, por las razones siguientes:

19. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca



el carácter de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

20. Oportunidad. Se tiene que el plazo para comparecer como tercer interesado transcurrió de las quince horas del veintiséis de marzo a la misma hora del treinta y uno siguiente.

21. En este sentido, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las nueve horas con ocho minutos del treinta y uno de marzo, el mismo es oportuno.

22. Legitimación. Al respecto conviene destacar que quien comparece tuvo ante la instancia local el carácter de responsable, y si bien ha sido criterio de este TEPJF que quienes actúan en la relación jurídico procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causal de excepción.

23. Ello, porque al compareciente se le siguen atribuyendo actos constitutivos de VPG, mediante los agravios planteados por la parte actora.

24. Por ende, se debe acudir a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la CPEUM, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), en la LGSMIME.

25. De ahí que, si las consecuencias probables de la acción intentada por la ahora parte actora podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona física y como expresidente de la CHyJ, resulta viable que se le reconozca legitimación para comparecer en el presente juicio.



26. **Interés incompatible.** El compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, debido a que pretende la subsistencia de la sentencia controvertida, mientras que la parte actora solicita que se acredite su responsabilidad por la comisión de VPG, al igual que la obstrucción al ejercicio del cargo.

27. Toda vez que se ha reconocido la personalidad del compareciente como tercer interesado, sus planteamientos se analizarán y valorarán de manera conjunta con los agravios formulados por la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la LGMIME, por lo siguiente:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

30. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó el diecinueve de marzo³, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticinco de marzo; sin computar el sábado veintidós y domingo veintitrés por ser días inhábiles tomando en consideración que el presente juicio no está relacionado con un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.



³ Constancias de notificación visibles a fojas 415 y 416 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

31. Por lo que, si la demanda de presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la parte actora formó parte del juicio ciudadano local y refiere que la sentencia dictada por el Tribunal local le depara perjuicio a su esfera de derechos.

33. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la determinación controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.⁴

34. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Suplencia de la queja

35. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la LGSMIME, en el artículo 23, apartado 1.⁵

⁴ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca.

⁵ Así lo ha señalado esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-562/2024, SX-JDC-266/2024, SX-JDC-210/2024; SX-JDC-144/2024; SX-JDC-248/2023; entre otros.



36. En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora⁶ de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

37. Inclusive, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la suplencia de la queja procede, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción,⁷ inherentes a todo proceso jurisdiccional.

38. Así, la suplencia de la queja es un mecanismo especial en el sistema electoral para la correcta impartición de justicia.

39. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,⁸ sin embargo, no

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

⁷ Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tesis P./J. 5/2006, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”**

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). **“SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**.

Tesis 1a. CXCIX/2009. **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA”**.

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 3/2000. De rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en



debe ser absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino solo en aquellos casos donde quien juzga la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.

40. Así, en atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad al auto adscribirse como indígenas, así como mujeres víctimas de VPG, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora.

41. Tal suplencia permitirá a esta Sala Regional verificar la correcta perspectiva de género intercultural a partir de un análisis integral de la situación que existe en la cadena impugnativa.⁹

QUINTO. Estudio de fondo

i) Pretensión, causa de pedir y metodología

42. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que se tenga por acreditada la VPG atribuible al expresidente de la CHyJ.

43. La **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

a) Falta de exhaustividad

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis P. XX/2015 (10a.). **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Regional en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-129/2023, SX-JDC-286/2023, SX-JDC-335/2023, SX-JDC-348/2023, SX-JDC-335/2024 y acumulado, así como SX-JDC-470/2024.



b) Indebida motivación

44. El estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, tomando en consideración que es obligación de este Tribunal el análisis completo del escrito de demanda a fin de identificar los agravios que le deparan perjuicio.¹⁰

ii) Análisis de los agravios

a) Falta de exhaustividad

Planteamiento

45. La parte actora refiere que la autoridad responsable no tomó en consideración las manifestaciones tendentes a evidenciar que Felipe Reyes Santiago, en su calidad de presidente de la CHyJ, realizó actuaciones, falsificación de firmas y utilización de sellos, así como afirmó que tanto el CEE y CHyJ se encontraban en las instalaciones ubicadas en Riveras del Río Salado 8, segunda sección, paraje Los Mángales, San Antonio de la Cal. Distinto a ello, afirman que realmente se encuentran ubicados en Calzada Madero 543, colonia exmarquezado, Oaxaca de Juárez, como se demostró en el expediente JDC/293/2024.

46. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta el acuerdo IEEPCO-CG-05/2025 emitido el doce de febrero, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FELIPE REYES SANTIAGO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL OTRORA PARTIDO UNIDAD



¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/293/2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA”, del cual se resalta lo siguiente:

“[...]En concordancia plena con lo anterior, es importante tomar en consideración que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito signado por las y los ciudadanos Metzli Díaz Aguayo, Secretaria; Joaquín Francisco León Hernández, Vocal 1; Lucía Nayeli Cruz Santiago, Vocal 2; Maribel Cortés Martínez, Vocal 3 y, Uriel Díaz Caballero, Presidente, todas personas integrantes de la CHJ del otrora Partido Político Local Unidad Popular, dentro del cual se señala, entre otras consideraciones, la falsedad de lo actuado dentro del expediente 02/CDHJ/PUP/OAX/2023, acusado incluso falsificación de firmas y sellos en las referidas actuaciones. Lo anterior, si bien no se trata de hechos que deban ser conocidos o resueltos por esta autoridad administrativa electoral, refuerzan la convicción sobre la falta de certeza en la realización de los actos partidarios de los que emana la resolución cuyo cumplimiento se ordena a este órgano electoral[...].”

47. Lo anterior, analizado de manera concatenada con el informe circunstanciado, era posible acreditar que el presidente de la CHyJ obstaculizó el desempeño de sus cargos, falsificó informes, firmas y reconoce hacer dichas actuaciones de forma unilateral, por tal motivo ejerció VPG en su contra.

48. Por otra parte, afirma que el Tribunal local no se pronunció de las pruebas presentadas, con las cuales se acredita la obstrucción del cargo.

Determinación de esta Sala Regional

49. Ahora bien, esta Sala Regional determina que el agravio resulta **infundado**, ya que, por una parte, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad en razón de que el Acuerdo referido no formó parte del caudal probatorio materia de estudio; además, la parte actora no refiere cuáles fueron las probanzas que se dejaron de analizar.

Justificación



50. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹¹

Caso concreto

51. Por cuanto hace al domicilio, la parte actora precisa que tanto la CEE como la CHyJ, se encuentran ubicados en Calzada Madero 543, colonia exmarquezado, Oaxaca de Juárez, como se demostró en el expediente JDC/293/2024.

52. Al respecto, el Tribunal local refirió que, la parte actora hizo valer esta precisión a fin de referir que respecto al juicio JDC/95/2024, el expresidente no les notificó ni hizo del conocimiento a la ahora parte actora sobre el acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio JDC/293/2024, para que fuera la CHyJ la que conociera de ese procedimiento legal.

53. Sin embargo, la omisión de notificar a la parte actora sobre el acuerdo plenario referido, fue materia de análisis dentro del juicio federal SX-JG-4/2025, en el cual, se desestimó el agravio, en virtud de que, en primer término, no era obligación del expresidente, sino del TEEO practicarla de forma específica y directa debido a que en esa sentencia reclamada se tomó una determinación que les incumbía; no obstante, la omisión alegada no causó una afectación a sus derechos, ya que tuvieron

¹¹ Con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 12/2001 de rubor: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; así como, 43/2002 de rubor: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



conocimiento del reencauzamiento tan fue así que impugnaron esa determinación.

54. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, desde la instancia previa, la parte actora únicamente hizo referencia al domicilio en donde se encontraban las oficinas de la CHyJ, sin embargo, no realizó una manifestación encaminada a evidenciar algún acto por parte del expresidente que, a partir de la ubicación precisa, se dedujera la obstrucción al desempeño de su cargo y, en consecuencia, se tradujera en una conducta de VPG.

55. Con relación al Acuerdo IEEPCO-CG-05/2025 del cual la parte actora sostiene que la autoridad responsable no se pronunció sobre el contenido de este como un elemento probatorio; sin embargo, más allá de que fuera ofrecido como prueba y conste en el expediente, la parte actora no hizo valer manifestación alguna con la cual la autoridad pudiera realizar un análisis del mismo y, a su vez, concatenado con el resto de los elementos probatorios, para acreditar la falsedad con la que actuó el expresidente dentro del expediente 02/CDHJ/PUP/OAX/2023.

56. Por esta razón, la autoridad responsable estuvo impedida para pronunciarse sobre este, de ahí que no incurriera en una falta de exhaustividad.

57. Finalmente, la parte actora precisó que el Tribunal local no se pronunció de las pruebas presentadas, con las cuales se acredita la obstrucción del cargo.

58. Al respecto, esta Sala Regional advierte que no precisa cuáles son las pruebas que el Tribunal local dejó de analizar, sin embargo, en la



resolución impugnada, se insertó un listado de las pruebas aportadas por la parte actora para respaldar sus manifestaciones.

59. De las cuales precisó que existía una insuficiencia probatoria, ya que, la obstrucción del cargo la hizo depender de la supuesta falsificación de sus firmas autógrafas en actas del expediente intrapartidario; sin embargo, no aportó algún otro elemento por medio del cual la autoridad responsable evidenciara la ilegalidad aducida, tomando en consideración que la prueba pertinente para que se tuviera por indiciariamente acreditada la falsedad de las firmas era la pericial.

60. Por las razones antes expuestas, se determina que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad como lo hace valer la parte actora.

b) Indebida motivación

Planteamiento

61. Asimismo, la parte actora refiere que se demostró con hechos y pruebas que el presidente ejerció VPG, porque en su informe no aportó prueba alguna para desvirtuar las acusaciones, además, invisibilizó a las actoras al no dejarlas participar dentro de la toma de decisiones del órgano colegiado por ser mujeres indígenas.

Determinación de esta Sala Regional

62. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer por las razones siguientes.

Justificación

63. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, las autoridades tienen la



obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

64. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

65. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

66. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹²

67. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹³

68. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

69. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Caso concreto

70. El presente medio de impugnación debe ser analizado desde una perspectiva de género intercultural, por su calidad de mujeres indígenas, así como suplir las deficiencias en los planteamientos formulados.

71. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que tanto el escrito con el cual se formó el expediente local JDC/45/2025, así como la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional, la parte actora no narra de manera precisa o indiciaria circunstancias, hechos, actos o situaciones en las cuales haya sido vulnerada su esfera de derechos por parte del expresidente.

72. Lo anterior se afirma, ya que, de una revisión exhaustiva al escrito en la instancia primigenia, a fin de identificar los agravios de la parte actora



¹³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

tendientes a evidenciar la obstrucción del cargo y, a partir de estos, la VPG hecha valer¹⁴, se detectaron las manifestaciones siguientes:

1. “[...] **6)** Sesión de fecha 2 del mes de diciembre de 2022, el comité ejecutivo estatal de este instituto político, dio autorización de tener sello de recibido de oficialía de partes, pero del partido no de la comisión al igual una persona autorizada, nos da la razón ya que este expediente cuenta con sellos de recibido de comisión sabiendo que no tiene autorización de acuerdo al artículo 7 y 8 de los estatutos. [...]”.¹⁵
2. “[...] **13)** el día 18 de julio del 2023, se le mando al C. Felipe Reyes Santiago, una notificación donde se le marcaba el domicilio donde estábamos que es Calzada Madero #543, ExMarquezado, Centro, Oaxaca, donde se llevo(sic) a cabo la disculpa pública de la ciudadana María de Lourdes Heredia Ramos, cumpliendo con la sentencia del expediente JDC/758/2023, [...] **Comentario:** esto demuestra que el C. Felipe Reyes Santiago, hace ver que dolosamente desconoce el domicilio que es Calzada Madero #543, ExMarquezado, donde la mayoría de la comisión se encuentra trabajando, haciendo ver que se realizó una sesión de primero de julio del 2024, donde se cambio(sic) de domicilio junto con el comité ejecutivo estatal, que se encuentra en Tercera Cerrada de Emilio Carranza 310, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez. [...]”.¹⁶
3. “[...] **16)** Esto demuestra que Felipe Reyes Santiago, se da por notificado y dolosamente nos causa agravio, porque si(sic) sabe dónde está nuestras oficinas y él no quiere presentarse, esto lo demostramos con el video que se describió que sí estuvo presente es(sic) día y aun con las notificaciones que se le mandan por parte de la no se presenta, con este actuar demuestra que cuando él quiere se presenta de acuerdo a sus intereses(sic) [...]”.¹⁷
4. “[...] Por consiguiente, fundado y motivado, todo acto de impugnación que recaiga a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal de Partido Unidad Popular, solicito que se turne a este domicilio por que se encuentran en el mismo lugar el ubicado en Tercera Cerrada de Emilio Carranza número 310, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Con respecto a la actora no debe tomar atribuciones que no le compete y de acuerdo a los artículos 34 numeral 1, 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, [...]”.¹⁸
5. “[...] Esto demuestra que el presidente de la comisión no puede tomar atribuciones que no le corresponde(sic) ya que somos un órgano colegiado y cada actuación que tiene que hacer también lo debemos de conocer como

¹⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

¹⁵ Consultable a foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 12 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 13 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



*órgano colegiado y como secretario de la comisión de honor tiene que dar fe y legalidad de cada actuación y hecho. [...]”.*¹⁹

6. *“[...] Por otro lado, bajo protesta de decir verdad, se hace ver que el presidente de la comisión de honor y justicia el C. Felipe Reyes Santiago, esta violando nuestro derecho como mujeres al ejercicio de nuestros cargos, al no dejar a la secretaria fungir su cargo, ni dar fe y legalidad de cada decisión que se toma y a nosotros como vocales de la comisión, en sus actas aparecen nuestras firmas esto demuestra que falsifico(sic) nuestras firmas y las utilizo(sic) sin nuestro consentimiento. [...]”.*²⁰
7. *“[...] Como mujeres que somos, se ve y se nota que nunca vamos a ser tomadas en cuenta en decisiones que contempla la comisión, al igual como mujer se siente que fuimos nombradas a ocupar un cargo de forma de membrete, no servimos para participar o tomar decisiones que favorezcan al partido, nos da la razón los preceptos normativos que a continuación se transcribe(sic): [...]”.*²¹
8. *“[...] 1º BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, NI EL C. LIC. FELIPE REYES SANTIAGO NOS HAN NOTIFICADO O HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DEL JDC/293/2024, PARA QUE SEA LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA LA QUE CONOZCA DE ESTE PROCEDIMIENTO DE MANERA LEGAL. [...]”.*²²

73. De lo anterior, la autoridad responsable, aplicando la suplencia de la queja, determinó que la obstrucción del ejercicio del cargo hecho valer por los integrantes de la CHyJ (con excepción de Elías Ojeda Aquino) atribuibles al entonces presidente, consistieron en:

- a. La falta de notificación (convocatoria) sobre los procedimientos administrativos intrapartidarios generados ante su competencia, encausados al Tribunal local;
- b. La falta de su participación en las decisiones colectivas que se hicieron constar en actas de sesión, donde a su vez adujeron la falsificación de sus firmas asentadas en dichos documentos como



¹⁹ Consultable a foja 41 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁰ Consultable a foja 45 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²¹ Consultable a foja 45 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²² Consultable a fojas 52 y 53 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

órgano colegiado, lo que consideraron una usurpación de sus funciones;

- c. A partir de dichos hechos, la secretaria, segunda y tercera vocal, estimaron que se acredita en su perjuicio la comisión de VPG.

74. Respecto de la falta de convocatoria, el Tribunal local determinó que la parte actora no había remitido las pruebas idóneas para acreditar que hayan sido indebidamente convocados a las sesiones que, como órgano colegiado, debían realizar para tomar acuerdos sobre el procedimiento administrativo 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

75. Con relación a la falsificación de las firmas, la responsable precisó que tampoco proporcionó los documentos o actas de sesión en las que afirman se localizan las firmas dubitadas en las cuales desconocían su actuación colegiada.

76. En esa tesitura, la responsable indicó que, por el contrario, los actos administrativos relacionados con la controversia intrapartidaria 002/CDH/PUP/OAX/2023, les asistía una presunción de legalidad, ya que provienen de una potestad que tiene la autoridad en la ley, misma que no fue debidamente controvertida por los demás integrantes de la comisión y de las cuales desconocen su firma.

77. En consecuencia, la carga de probar la legalidad del acto era para la ahora parte actora, quienes basaron su pretensión en afirmaciones genéricos sin señalar las circunstancias concretas ni elementos probatorios idóneos para desacreditar la legalidad de las actuaciones realizadas por la entonces autoridad responsable.

78. En esa lógica, por cuanto hace a la falsificación de las firmas, el Tribunal local determinó que la ahora parte actora no había aportado las



pruebas o elementos por medio de los cuales se pudiera evidenciar la ilegalidad aducida, tomando en consideración que la prueba pertinente era la prueba pericial, al necesitar conocimientos específicos y especiales que ayudaran a concluir la falta de autenticidad en la rúbrica dubitada.

79. Así, la parte actora en la instancia local no solo fue omisa en ofrecer la prueba técnica, sino que se limitó a enunciar sus hechos con simples manifestaciones, lo cual resultaba insuficiente.

80. Con relación al estudio de VPG, el Tribunal local precisó que las actores partían de concepciones subjetivas, realizando una valoración interna que se evidencia con sus expresiones como:

- a. El presidente de la comisión no los toma en cuenta, porque son mujeres indígenas.
- b. La secretaria de la CHyJ aduce ser menospreciada ya que el presidente de la comisión dice ser político y es licenciado en derecho.
- c. Como las mujeres que son, se ve y se nota que nunca serán tomadas en cuenta en decisiones que contempla la comisión, consideran que fueron nombradas para ocupar el cargo de forma de membrete.
- d. Sienten que no sirven para participar o tomar decisiones que favorezcan al partido.

81. Al respecto, el TEEO se pronunció sobre la supuesta VPG atribuida al expresidente de la CHyJ.



82. En cuanto a los elementos del test tuvo por acreditados los elementos primero y segundo, mientras que los elementos tercero, cuarto y quinto no fueron acreditados.

83. Con relación al elemento uno, estimó que sí se tenía colmado, ya que las actoras ejercían un cargo dentro del partido político derivado de las asambleas correspondientes.

84. Respecto al segundo elemento, considero que sí se acreditaba, ya que las conductas denunciadas habían sido realizadas por Felipe Reyes Santiago en su calidad de presidente de la CHyJ.

85. Del tercer elemento, determinó que no se tenía por acreditado, ya que de los actos denunciados no se advertía algún elemento que pudiera calificarse como una acción con la intención clara y evidente de causar daño utilizando el género de las denunciantes; de ahí que ello no implicaba algún tipo de violencia.

86. Considero que las actoras tampoco aportaron elementos probatorios ni circunstanciales en donde demostraran que dichos actos le hubieran producido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales.

87. El cuarto elemento tampoco lo tuvo por acreditado, ya que no se demostró la existencia de una obstrucción al ejercicio del cargo ni se puso en riesgo algún derecho político-electoral de las actoras.

88. Respecto del quinto elemento tampoco fue acreditado, pues no se advirtieron elementos que indicaran que los hechos ocurrieron por razón de género o por el hecho de ser mujer. Además, el TEEJ precisó que, incluso si se hubiera acreditado alguna obstrucción al cargo, ésta también



afectó a hombres integrantes de la CHyJ, lo que elimina el componente de género exclusivo.

89. Adicionalmente, el Tribunal local analizó los hechos denunciados por la parte actora y concluyó que éstos carecían de precisión respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se presentan como manifestaciones genéricas e indistintas, lo cual no contribuye a acreditar la existencia de VPG.

90. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el agravio hecho valer resulta **infundado**, en principio, porque si bien, se aplicó la suplencia de la queja respecto de las manifestaciones que hizo valer la ahora parte actora en la instancia local, así como la reversión de la carga de la prueba ante un contexto de VPG; lo cierto es que, las manifestaciones realizadas fueron genéricas, unipersonales e imprecisas, de las cuales no se citaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no fue posible atribuírsele al expresidente en su calidad de responsable.

91. Aunado que no se ofertaron elementos probatorios idóneos para acreditar la obstrucción del cargo, de ahí que no le asista la razón a la parte actora al afirmar que sí demostró con hechos y pruebas la VPG alegada.

92. Como se demostró, el Tribunal local aplicó la suplencia de la queja de las manifestaciones que realizó la parte actora, tomando en cuenta que es una facultad del órgano jurisdiccional para subsanar las omisiones o imperfecciones de un medio de impugnación, siempre y cuando el planteamiento de la demanda o la expresión de las inconformidades resulten deficientes, en cuyo caso, la autoridad resolutora deberá enmendar dichas deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado y precisar los dispositivos idóneos del caso, siempre y



cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas.²³

93. Ahora bien, conviene dejar en claro que la suplencia no implica introducir argumentos no planteados por el inconforme en su demanda, ya que no puede llevarse al extremo de cambiar la *litis* planteada por la parte promovente o agregar cuestiones por las que no se inconforma, y tampoco será dable suplir la queja deficiente en relación con aspectos que requieran necesariamente de la demostración del actor para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto o determinación controvertido.

94. En el caso particular, como se precisó, la parte actora expresó de manera general y abstracta las conductas que le deparaban perjuicio por parte del expresidente, por lo que, ante la falta de argumentos, el Tribunal local no podía llegar al extremo de agregar cuestiones por las cuales no existió una inconformidad.

95. De ahí que la responsable determinara la insuficiencia probatoria atribuible a la parte actora para acreditar la obstrucción del su cargo, como lo fue la supuesta falsificación de sus firmas autógrafas en actas del expediente intrapartidista; ya que, por una parte, no se señalaron cuáles fueron las actas en las que se realizó la falsificación alegada; y, por otro lado, tampoco se ofertó la prueba pericial como elemento pertinente para acreditar la falsedad.

96. Por cuanto hace a la reversión de la carga de la prueba al haberse hecho valer conductas de VPG, ha sido criterio de este Tribunal que,

²³ La figura de la suplencia en la expresión de agravios, está íntimamente relacionada con la *causa de pedir*, la cual se encuentra recogida en la jurisprudencia 03/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

97. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.²⁴

98. Al respecto, durante la tramitación del juicio, mediante el acuerdo de veinticinco de febrero, el Tribunal local requirió al expresidente, en su calidad de autoridad responsable, a fin de que realizará el trámite y la publicitación del medio de impugnación, así como remitiera el informe circunstanciado de ley, con la precisión de que, al haberse hecho valer actos y omisiones presuntamente constitutivos de VPG, era aplicable la reversión de la carga de la prueba²⁵.

99. Sin embargo, la parte actora no presentó una narrativa clara, precisa ni circunstanciada de los hechos que alegaban como constitutivos de VPG, ni de obstrucción del cargo, ya que las mismas fueron genéricas, subjetivas y sin detalles de tiempo, modo o lugar.



²⁴ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, consultable en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

²⁵ Consultable a foja 167 a170 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

100. Aunado a ello, no ofreció medios de prueba idóneos, como periciales en grafoscopia para probar la supuesta falsificación de firmas, ni las actas específicas en donde éstas se hubieran producido.

101. En tanto que, el Tribunal local sí aplicó la reversión de la carga de la prueba, solicitando al expresidente que se pronunciara y aportara elementos para desvirtuar los hechos, no obstante, la reversión no exime a las actores de ofrecer una mínima carga argumentativa o de acreditar hechos base, lo cual no cumplieron.

102. En consecuencia, la falta de precisión narrativa y probatoria por parte de la parte actora impidió acreditar la existencia de la obstrucción del cargo y la VPG.

iii) Conclusión

103. Al resultar **infundados** los agravios hechos valer, se **confirma** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

104. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

